REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2020-00052**-00
Accionante: ARNOBIS MANUEL CUELLO CONTRERAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2020.

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)

> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
b) Es incondicional.
c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues, de una parte, aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

En otra arista, no se reconoce poder al abogado que contesta la demanda en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, debido a que no se allegaron los soportes documentales necesarios, solo se aportó el memorial poder como tal. Por otro lado, se reconocerá personería al abogado del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase al Dr. RAUL SEGUNDO CUELLO BARRIOS, identificado con la C.C. N° 92.500.938 y T.P. N° 47.817 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado como apoderado del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

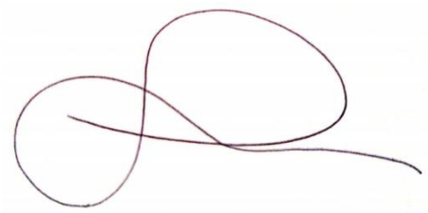

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Notificado a las partes en ESTADO No 031, del 01 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a465712765b9cd00de86de2463ce5d7c95073e95124b3ae2defc3518257893**
Documento generado en 31/05/2021 03:25:09 PM